

DEBATES PARLAMENTARIOS Y DERECHOS DE AUTOR

Juan Miguel de la Cuétara Martínez
Catedrático de Derecho Administrativo (excedente)

Presentación

Sean mis primeras palabras de agradecimiento por la oportunidad que se me brinda de intervenir en un acto tan entrañable como el presente. Agradecimiento, a la Escola Galega de Administración Pública en la persona de su Director y buen amigo Domingo Bello; al coordinador del curso y antiguo compañero de fatigas académicas, Carlos Rogel, y a la persona que fue maestro de todos nosotros, y que supo inculcarnos el gusto por el estudio de Derecho en serio a muchas promociones de alumnos compostelanos, Carlos Fernández-Novoa. Es ésta, como digo, una reunión emocionante, que viene a significar que la buena semilla siempre prende, y me siento muy honrado de participar en ella.

Me corresponde hablar de los debates parlamentarios y los *Derechos de Autor*. Lo haré en una intervención dividida en cuatro partes. En la primera veremos la obra intelectual de los parlamentarios en su contexto; son muchas las tareas que ocupan a diputados y senadores y diversos los productos de su actividad; una cierta aproximación a todo ello se hace necesaria antes de abordar el tema de los derechos de autor. En la segunda parte nos centraremos en lo más notorio de la vida parlamentaria: el reflejo que de ella queda en los Diarios de Sesiones y Boletines de las

Cámaras; en esta materia será necesario recordar algunos aspectos de la institución demanial, en cuanto el dominio público es el lugar adecuado para cobijar institucionalmente estas colecciones. La *tercera* parte estará dedicada a los derechos de autor de los parlamentarios sobre sus intervenciones; no hay duda de que tales derechos existen, pero tampoco la hay de que el lugar y el fin de estas intervenciones singularizan su alcance, introduciendo limitaciones que no se dan en otros ámbitos. Por último, en la *cuarta* parte abordaremos, dentro del tiempo restante, algunas cuestiones de interés específico, como puede ser el sentido que los derechos morales tienen en intervenciones con fuerte contenido político, todo ello, por supuesto, en relación con la difusión o explotación que unos u otros pretendan hacer de una intervención parlamentaria.

Debo advertir que trataré de mantener el tono de esta charla exento de excesivas citas o referencias exhaustivas, impropias de la comunicación oral; si vamos a hablar de intervenciones que en su mayor parte adoptan la forma de discursos, procuremos sobre todo no aburrir en el nuestro.

1. La obra intelectual de los parlamentarios en su contexto

1.1. *El objeto principal de su actividad, las leyes, no es objeto de propiedad intelectual*

En cualquier sistema democrático, los parlamentarios se reúnen, sobre todo, para hacer leyes. Hacen más cosas, por supuesto, dentro de una separación de poderes que con el paso del tiempo va adquiriendo nuevos matices; pero su misión originaria, su tarea prístina, es aprobar las leyes.

Como todos sabemos, la ley tiene vida propia. Apenas nacida, se independiza de sus autores y queda en manos de los operadores jurídicos, señaladamente de los Tribunales que han de decidir sobre su correcta o incorrecta aplicación. Aunque muchas veces identificamos las leyes con la figura de su principal impulsor, está claro que la ley no es «de» la persona que usamos para referirnos a ella más que de un modo simbólico.

Mi primera etapa como profesor universitario estuvo presidida por la «Ley Villar» de Educación; luego me sorprendió la reforma fiscal de Fernández Ordóñez; más tarde critiqué, como tantos otros, la «Ley Corcuera», también llamada «de la patada en la puerta»; y ahora asisto, un tanto desde la barrera, a los conflictos suscitados por la Ley de Calidad de la Enseñanza de Pilar del Castillo. Parece que en España las leyes sólo alcanzan notoriedad cuando son conflictivas, al contrario que en otros países, donde también se singularizan las que resuelven problemas (recuérdese la tan famosa *Shermann Act*, la ley antitrust norteamericana, ejemplo pionero de defensa de la competencia frente a los grandes monopolios).

Las leyes no son objeto de propiedad intelectual. El artículo 13 de la LPI lo deja muy claro: «No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos». Adviértase que no se trata de que las leyes entren en el dominio público y, por lo tanto, haya derecho de libre reproducción de su texto; lo que ocurre es que estos documentos quedan al margen de la propiedad intelectual y de todo el sistema de derechos de autor. ¿Por qué?

Pueden darse muchas explicaciones de ello. Por ejemplo, en un sentido técnico, el texto de una ley no es una obra de creación literaria, sino que es algo más, es esa «ordenación de la razón» de que habló Santo Tomás, o la «expresión de la voluntad popular», si se prefiere, pero en todo caso algo más que una pieza literaria. Personalmente prefiero entender, un tanto al modo platónico, que la ley como «norma general y abstracta» es algo con lo que no se comercia; la ley se discute, se aprueba, se acata, se aplica, incluso se combate doctrinal o políticamente, pero no se compra ni se vende. Una cosa son los «textos legales» que todos conocemos, y que compramos en las librerías jurídicas, y otra la ley en sí misma. La ley tiene «espíritu» (¿cuántas veces nos hemos referido al «espíritu de las leyes» e incluso «inteligencia»?; siempre se ha dicho que la ley es más inteligente que el legislador); este espíritu y esta inteligencia están «extracommercium» y no pueden ser objeto de apropiación; por eso no son «bienes» en el sentido del art. 333 del Código Civil, ni, por lo mismo posible objeto de propiedad intelectual. Una explicación idealista, sin duda, pero para mí válida: la ley puede ser un mandato, una proposición lógica, o un equilibrio jurídico preconstituido; en todo ello hay algo inaprehensible y, por lo mismo ajeno, a los derechos de autor. Nadie puede apropiarse una de las fuentes del Derecho.

1.2. Tampoco son objeto de propiedad intelectual los acuerdos y actas de los órganos parlamentarios

El art. 13 de la LPI excluye también de la propiedad intelectual a «las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores». Esta exclusión complementa la anterior y, en lo que se refiere a la actividad parlamentaria, engloba cuantos dictámenes, «acuerdos», y «actos» emitan sus órganos, lo cual no plantea mayores problemas: siendo predicables de un órgano (el Pleno, una Comisión, la mesa que preside una sesión...) no cabría aplicar sobre ellos derechos de autor individualizables en parlamentario alguno; el acta formal en que se deja constancia del acuerdo lo identifica perfectamente; el problema se plantea con la expresión «deliberaciones»: ¿significa que no puede haber derechos individualizables en las intervenciones personales produci-

das en cualquier deliberación parlamentaria? No parece que el legislador haya querido llegar a tanto: la deliberación, en el contexto en que está usada esta palabra, es la labor colectiva que se realiza en el órgano, esto es, la materia de la que se nutren los acuerdos que se adoptan; pero una ponencia bien preparada, o la intervención solemne de un parlamentario en un pleno, aunque forme parte de la «*deliberación*» encaminada a adoptar una decisión, es una obra intelectual claramente separable del contenido de la resolución que finalmente se adopte; es más, muchas de estas intervenciones son de tipo «*testimonial*» para dejar constancia de una posición que se sabe no va a prosperar, constancia que viene precisamente a acreditar ese carácter de «*obra intelectual*» individualizada aquí preconizado.

A nivel de principio, allí donde hay obra intelectual, puede y debe haber propiedad intelectual. Dicho de otro modo, la regla general para las obras es la existencia de derechos de autor; las excepciones que admita el legislador deben interpretarse restrictivamente. En este caso, la interpretación restrictiva exige que entendamos como «*deliberaciones*», a efectos de inexistencia de propiedad intelectual, aquellas directamente relacionadas con la formación de la voluntad del órgano en cuyo seno se producen, esto es, las encaminadas explícitamente a mover la voluntad de sus miembros inmediatamente antes de la formación de la voluntad colegiada; las intervenciones que procuran una mejor inteligencia de la cuestión, que contienen análisis y razonamientos complejos y que, en suma, constituyen un «*discurso*» coherente y autónomo, deben dejarse aparte; tales «*discursos*» son objeto de protección de la ley, como seguidamente veremos.

1.3. *Los discursos y alocuciones –especialmente– y otras intervenciones individuales de los parlamentarios son obras protegidas por la LPI*

El art. 10 de la LPI, como es bien sabido, define con gran amplitud el concepto de «obra» a efectos de la aplicación de la ley y, en su primer apartado, incluye específicamente a «*los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza*». Está claro que una charla como la que ustedes están escuchando pacientemente queda incluida en el apartado «*discursos*» gracias a la generosidad del lenguaje, pero no lo está menos que las intervenciones en las Cámaras son también «*discursos y alocuciones*», puesto que no hay diferencia cualitativa entre ambas actuaciones (salvo que en las Cámaras se producen actuaciones mucho más entretenidas que ésta, aunque –puedo asegurárselo– hay algunas que resultan incluso mucho más aburridas). Recuérdense que es normal que el Reglamento de las Cámaras obligue a los parlamenta-

rios a efectuar sus intervenciones «*personalmente y de viva voz*» (así lo hace el Reglamento del Congreso de los Diputados), esto es, les obliga a hacer «*discursos y alocuciones*». No hay, pues, nada que les excluya de la aplicación de la LPI, salvo lo ya comentado sobre las «*deliberaciones*» que tampoco pone impedimento para ello, como he dicho, salvo en contados supuestos.

Los parlamentarios se expresan muchas veces por escrito. El apartado de «**Control del Gobierno**» incorpora una gran cantidad de intervenciones de este tipo, conjuntamente con el de mociones y propuestas «*no de ley*» (desafortunada denominación que cubre cuanto la fértil imaginación política pueda concebir). También aquí debemos ver una obra en el sentido de la Ley de Propiedad Intelectual, de las que ahora nos ocupan. Ahora bien, tanto las intervenciones orales como las escritas tienen un sistema propio de fijación y reproducción que conviene examinar.

1.4. La fijación y publicación de las intervenciones parlamentarias está preestablecida. Existen colecciones oficiales que las incorporan

Los parlamentarios no pueden decidir sobre si hacer sus intervenciones públicas o no; eso lo decide, en primer lugar, el Derecho Parlamentario que, en la línea del art. 80 de la Constitución, establece la regla general de que las intervenciones son públicas, y, en segundo lugar, la Presidencia de cada Cámara, para los casos en que las sesiones hayan de ser reservadas o secretas. Tampoco puede decidir cada parlamentario individual el modo de fijación de sus intervenciones orales: también está preestablecido que se fijen por escrito, para su incorporación al Diario de Sesiones. Y, aún si se trata de la radiodifusión –vía radio o televisión– de una o varias sesiones, la decisión tampoco es individual del parlamentario sino de la presidencia de la Cámara o de la sesión correspondiente.

Lo importante de todo ello es que siempre queda un registro (incluso de las sesiones secretas) destinado a engrosar las colecciones oficiales de debates que cada Cámara mantiene. Esto significa que los derechos existentes sobre tales colecciones son distintos de los que los parlamentarios ostentan sobre sus propios discursos y escritos, y, por lo mismo, debemos examinarlos separadamente. Procedamos a ello, no sin antes recordar que los derechos de la emisora que graba la sesión, son a su vez, derechos independientes de los anteriores.

2. Las colecciones oficiales de debates parlamentarios y el dominio público

2.1. Generalidades sobre el dominio público inmaterial

Normalmente asociamos la idea del dominio público a bienes materiales e, instintivamente, pensamos en bienes inmuebles. Ésta es, desde luego, la concepción que suscita el art 132.2 de nuestra Constitución cuando establece que «*son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y en todo caso la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental*». Pese a ello, esta idea intuitiva de los bienes demaniales hace muchos años que viene siendo corregida en nuestro Derecho.

En primer lugar hubo de reconocerse que el dominio público integraba bienes que, aunque materiales, estaban en permanente proceso de renovación, de tal forma que lo que se integraba en el demanio no era la «cosa» en sí, sino el derecho de su aprovechamiento. Tal sucedió con los ríos y arroyos (*acquae profluens*) desde tiempos de los romanos y últimamente con todas las aguas, incluidas las subterráneas, integradas en el ciclo hidrológico natural.

En segundo lugar se integraron también en el demanio bienes muebles. Naturalmente se trata de bienes no fungibles (obras de arte, objetos arqueológicos) con clara afectación a un uso o servicio público (museístico, generalmente), pero su calificación demanial quedó firme establecida, haciéndose así estos bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables como parte del acervo histórico, artístico y cultural de la nación.

En tercer lugar se integraron en el demanio derechos incorporales. El criterio de la afectación fue decisivo a tal efecto; si una servidumbre o cualquier otro derecho perteneciente al Estado es esencial para el funcionamiento de un servicio público, por tal hecho queda incorporado al dominio público. Piénsese en tantas y tantas servidumbres de paso que soportan el desarrollo de infraestructuras y redes colectivas y se comprenderá fácilmente su demanialización. De todos modos debo advertir que la privatización de muchas de estas redes, al segregarlas del Estado, ha llevado consigo su extracción del demanio para situarlas en un régimen intermedio de bienes «vinculados» de gran interés, en el que no podemos entrar ahora).

Por último, el dominio público incorpora bienes inexistentes, que no son más que una abstracción matemática, la cual permite organizar actividades «como si» fueran soportadas por bienes demaniales. Me refiero al espectro radioeléctrico declarado legislativamente un bien de dominio público, cuando lo que llamamos «bandas o canales radioeléctricos» en realidad es un conjunto de longitudes de onda identificado numéricamente para poder atribuir derechos de uso exclusivos sobre ellas. Lo mismo sucede con el «espacio público de numeración» que, como su propio nombre indica, se reduce a eso, a números de la serie natural, cuyo uso debe atribuirse equitativamente entre los distintos operadores de telecomunicaciones.

Este breve excurso viene a cuento porque el dominio público en el que entran los derechos de autor una vez superado el tiempo establecido para su explotación por su legítimo creador o sus herederos, pertenece a estas últimas categorías, de bienes inmateriales, que tiene mucho de abstracción. La ley nos dice muy poco sobre sus características; en realidad, se reduce a proclamar el clásico derecho de reproducción de una obra sin autorización de su autor o legítimos titulares y poco más. A partir de un concepto claramente negativo («la extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público»), el art. 41 de la LPI regula las «condiciones para la utilización de las obras en dominio público» diciendo simplemente que «podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14». Como se ve, no es mucho.

Este tipo de regulación trae causa de una característica del dominio público que es su tendencia hacia los usos comunes con preferencia a los especiales y privativos. Los usos que necesitan especial regulación son estos últimos, cuya efectividad requiere autorizaciones y concesiones que hay que configurar, procedimientos para adjudicarlas, previsiones para la resolución de conflictos y tantas otras normas con plazos, tramitaciones, compromisos etc. Pero el «uso común general», el que se produce cuando el uso de un bien demanial por una persona no obstaculiza un uso igual por cualquier otra, plantea muchos menos problemas. Todos podemos caminar por la calle o bañarnos en la playa sin molestarnos los unos a los otros y con muy poca regulación: basta con la proclamación del derecho a hacerlo; esto es lo que sucede con las obras de creación literaria artística o científica en el dominio público: todos pueden hacer uso de ellas sin daño para las obras ni para los demás; de ahí la escasa regulación detectada.

Ahora bien, no debe pensarse que es lo mismo la situación de las obras en el dominio público que la de las leyes o acuerdos de organismos públicos excluidos de la propiedad intelectual. El dominio público lo es de la Nación, en nuestro caso de la Nación española, por lo que el derecho existe y tiene un titular; en el caso de los bienes excluidos el derecho no existe y, por tanto, tampoco la titularidad.

2.2. *Los Boletines y Diarios de Sesiones entran en el dominio público por afectación*

Como he anticipado, los Boletines y Diarios de Sesiones son una obra protegible. El proceso de transcripción de los discursos, preparación para su impresión, corrección de pruebas, etc. es costoso y valioso. Su recopilación e integración da vida a una colección oficial en la cual –como bien dice el art 12 de la LPI– lo importante es la estructura y disposición

de los contenidos; esta forma de publicación se considera «obra intelectual» con independencia de que existan derechos de autor sobre cada uno de los textos de la recopilación. La titularidad de estas colecciones es de las Cámaras parlamentarias y, por supuesto, no se ve afectada por la posibilidad de que cada parlamentario reúna sus propias intervenciones en otra colección de sus «obras escogidas» u «obras completas» en función del art. 22 en relación con el 33.2 LPI.

De los Boletines y Diarios parlamentarios interesa destacar que –como se ha dicho– se integran en el dominio público por afectación, esto es, a virtud de las previsiones del art 339.2 del Código Civil, referidas a los bienes patrimoniales del Estado «que están destinados a algún servicio público». Baste señalar a tal efecto, por ejemplo, que el capítulo del Reglamento del Congreso de los Diputados que lleva por título *De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos* (arts. 95 y ss) regula la composición y contenido de estas publicaciones y que existe en el Congreso un «servicio de información» que se presenta a sí mismo en Internet del modo siguiente:

El Servicio de Información del Congreso de los Diputados es el encargado de facilitar a instituciones, organismos y público en general, excepto medios de comunicación, toda la información sobre: Actividad legislativa: información y remisión, en su caso, del estado de la tramitación parlamentaria de Proyectos de Ley, Propositiones de ley, etc., con las referencias de Boletines y Diarios de Sesiones.

En la Web del Congreso (www.congreso.es) están disponibles gratuitamente tanto el Boletín Oficial como el Diario de Sesiones (de Pleno y Comisiones), y no parece que el servicio público al que me refiero plantee problema alguno de reconocimiento: en una democracia representativa la divulgación de las tareas de los parlamentarios es –tiene que serlo– un claro servicio público; pero, incluso si se prefiriese verla como una actividad de mero «interés público», la necesidad de estas publicaciones para el funcionamiento de un organismo público como es una Cámara parlamentaria, las convierte automáticamente en servicio público.

Siendo dominio público por afectación, el régimen de estas colecciones presenta algunas peculiaridades sobre el de los derechos de autor cuyo plazo de protección privada haya transcurrido. En primer lugar, no habrá que esperar plazo alguno para que la integración se produzca y, en segundo lugar, la Cámara puede establecer regulaciones sobre la forma de manejar estas colecciones (precio y puntos de venta, forma de consulta gratuita, etc.) que no se dan en el otro caso.

2.3. *Al margen de las colecciones oficiales, la Cámara puede generar y comercializar obras protegibles como cualquier otra institución*

Es relativamente común que en las Cámaras parlamentarias exista una tienda de recuerdos en la que se vendan al público vídeos y grabaciones de sesiones especialmente significativas, u otras formas de plasmar contenidos protegibles por la Ley de Propiedad Intelectual relativos a actos o acontecimientos de cierta trascendencia. Estas obras están al margen del dominio público referido en el punto anterior y deben considerarse plenamente patrimoniales de la Cámara que las ha creado. Como bien sabemos, la afectación al servicio público debe ser expresa, y resulta claro que la afectación en nuestro caso se ha producido tan sólo en el caso de las publicaciones oficiales, no en cualesquiera otras iniciativas que puedan adoptar las Cámaras, que a estos efectos actúan como un corporación más.

3. El derecho de autor de los parlamentarios sobre sus intervenciones

3.1. *El derecho explícito a «publicar en colección» las propias intervenciones*

En la Ley de Propiedad Intelectual se contiene la siguiente previsión expresa:

«Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras» (art 33.2).

Ya habrá más ocasiones de referirnos a este precepto. Por el momento retengamos su último inciso: sin perjuicio de que se hayan reproducido libremente los discursos parlamentarios en una o más ocasiones, su autor siempre tiene el derecho de «publicarlos en colección». Esto viene a significar el reconocimiento por parte del legislador de la existencia de derechos de propiedad intelectual de los parlamentarios sobre sus discursos. Dicho de otro modo, no se trata de que lo normal sea la libre reproducción y, la excepción, el derecho de colección por su propio autor, sino al contrario, lo normal es que el autor ejerza los derechos de general aplicación sobre su obra, incluido el de colección del art. 22 LPI, siendo la excepción el derecho de libre reproducción que por razones de interés público se reconoce a terceros sobre las intervenciones parlamentarias. Es importante retener esto, por lo que seguidamente se dirá.

3.2. El Derecho de autor presenta en nuestro caso singularidades relevantes

Todo discurso parlamentario es una obra intelectual creada por su autor. Pero está pronunciado en el seno de una función pública –de gran trascendencia colectiva– y esto lo singulariza. Algunas de las circunstancias que aportan matices significativos a estos derechos de autor son:

a) *La función parlamentaria no es comercializable.* El art. 17 del Reglamento del Congreso (norma que he tomado como guía para toda mi intervención) se refiere indirectamente a esta situación cuando preceptúa:

«Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.»

La obra de creación contenida en sus discursos, por lo tanto, debe referirse a la persona, no al «*Diputado*». Aunque ambos aspectos, como es lógico, son difíciles de separar, su distinción tiene relevancia para aquellas intervenciones en la que predomine la función institucional, como puede ser la simple lectura de textos de trabajo de la Comisión o, incluso, la exposición de datos procedentes directamente de los servicios informativos de la Cámara, en los cuales no haya obra de creación personal o ésta sea mínima. Del mismo modo, si partes sustanciales del discurso o intervención han sido elaboradas por técnicos o colaboradores del partido al que representa, se aplicarán las reglas generales de la coautoría, dado que lo que justifica los derechos de autor es precisamente la creación personal, que en este caso es compartida, y no la función institucional, predicable exclusivamente del Diputado.

b) *Los debates parlamentarios pueden ser libremente utilizados como información de interés público ya publicada.* Aquí es de aplicación el art. 33.2 LPI al que me he referido más arriba. De este artículo es interesante destacar la diferencia que establece entre «*información de actualidad*» que sólo puede ser libremente utilizada mientras persista tal circunstancia, y «*discursos parlamentarios*», que pueden reproducirse aunque hayan dejado de estar de actualidad. La razón de esta exclusión no puede ser otra que estos discursos específicos se consideran «*de interés público permanente*», mientras que el interés público de los demás es temporal. Ahora bien, hay un límite a esta libre disponibilidad que es el derecho a publicar «*colecciones de discursos*» que, como sabemos, se reserva a su autor. Esto significa que lo que se hace libremente reproducible son las piezas oratorias individualizadas, mientras que el valor añadido que se supone tiene su agregación como conjunto solo puede ser explotado por su autor. En todo caso, debo precisar que se trata de información publicada desde el momento de su origen, puesto que se ha producido en «*sesiones públicas*», y ello con independencia de que esté pendiente todavía su publicación

formal en el Diario de Sesiones. Cuanto antecede se refiere, por supuesto, a intervenciones que no se hayan producido en sesiones declaradas reservadas o secretas, en las que desaparecen los derechos de reproducción y comunicación.

c) *El derecho de autor del parlamentario comprende más facultades que la de publicar colecciones.* Cabría pensar que, a virtud del viejo aforismo «*lex ubi voluit dixit ubi noluit tacit*» (la ley cuando quiso, dijo; cuando no quiso, calló), los derechos de autor sobre las intervenciones parlamentarias deberían reducirse al expresamente mencionado en la ley, esto es, al de publicar colecciones de discursos. Ya he anticipado que esto no es así y ahora es el momento de explicarlo. Hay un claro paralelismo entre los discursos parlamentarios y las explicaciones de cátedra; en ambos casos se trata de intervenciones orales producidas en el seno de una institución ante una generalidad de personas, institucionalmente habilitadas para utilizar su contenido. Es claro que las explicaciones de cátedra están protegidas por los derechos de autor (art. 10.1,a) y que un conjunto de lecciones (un manual o tratado) tiene más valor que cada una de las lecciones sueltas; pero es claro también que muchas de las explicaciones de cátedra pueden usarse individualmente como parte de artículos científicos o monografías, y que otras explicaciones sirven perfectamente como publicaciones de divulgación científica dirigidas al gran público en general; estos usos, qué duda cabe, están protegidos por los derechos de autor. Pues bien, también las intervenciones parlamentarias pueden tener usos distintos de la publicación de colecciones y, correlativamente, también están amparadas por la LPI. Piénsese, por ejemplo, en un curso de oratoria en el que se utilice uno o varios discursos parlamentarios como modelo o instrumento de trabajo; o piénsese en una consultora que ofrezca a un partido político discursos parlamentarios escogidos para mejorar la efectividad dialéctica de sus miembros. En ambos casos se está utilizando mercantilmente una obra personal protegida por derechos de autor; el hecho de que los discursos estén en el diario de sesiones no impide tal protección, en cuanto su inclusión en dicho diario nunca fue hecha a los efectos mercantiles expresados. Y, ni que decirlo tiene, el derecho de cita o reseña del art. 32 LPI no llega a tanto.

3.3. *Apunte sobre la radiodifusión y la comunicación pública de las intervenciones parlamentarias*

Hay dos modos de proceder a la difusión por ondas radioeléctricas, por cable o por Internet de las intervenciones parlamentarias. El primero de ellos es el de difusión del contenido de la sesión parlamentaria en cuyo seno se han producido las intervenciones. En este caso, es la autoridad de la Cámara la que, al permitir la retransmisión de la sesión, autoriza la

divulgación de todas las intervenciones que en ella se hagan, y los parlamentarios individuales no pueden oponerse a la misma o solicitar retribución alguna individualizada por tal motivo. El segundo modo es más problemático, en cuanto consiste en la utilización de una grabación específica para su divulgación con un propósito determinado. En principio, el art. 33 LPI cubriría esta utilización, pero este artículo no resuelve el problema del control que lógicamente el parlamentario debe tener sobre la utilización de su imagen y actuaciones en cuanto «obra» objeto de propiedad intelectual. Piénsese, por ejemplo, en el uso de una intervención especialmente brillante de un diputado para exaltar un partido político, en mítines, reuniones de sus órganos etc. Si este diputado, por las razones que sea, abandona el partido y no ha hecho cesión expresa de los derechos de uso de tal grabación, ¿no podrá acaso impedir la continuidad de esta utilización?; ¿no podrá también exigir que se retire de Internet tal o cual grabación suya, incorporada a una página web con objetivos distintos de la mera información? Ciertamente que la Ley Orgánica del Derecho al Honor, la Intimidad y la propia Imagen puede resultar de utilidad en estos casos, pero no es menos cierto que la propiedad intelectual sobre las propias intervenciones, que aquí vengo defendiendo, también debe poder ser aplicada en este tipo de situaciones. Seguidamente diré algo más sobre ello.

4. Algunas cuestiones de especial interés

4.1. *Las diferentes manifestaciones del derecho moral de autor*

Según el art. 14 de la LPI (*Contenido y características del derecho moral*), corresponden al autor los siguientes derechos:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Es claro que los dos primeros derechos no son aplicables al caso que nos ocupa; la publicación de las intervenciones deberá producirse en todo caso según el sistema legalmente establecido y los seudónimos están evidentemente excluidos. También queda excluido el punto quinto, en cuanto se quiera identificar la obra como intervención parlamentaria (se admite en cambio, la modificación de los contenidos para una nueva obra hecha fuera de dicho contexto, siendo naturalmente su autor el único legitimado para hacerla). Y el punto siete es impensable que pueda llegar a aplicarse a las intervenciones incluidas en los Diarios de Sesiones (no así a las fotografías o grabaciones que puedan haberse hecho y sobre las que un parlamentario detente derechos, como sería el caso de las hechas a su encargo). Dado que el reconocimiento de la autoría de la intervención, del punto tercero, es exigible en cualquier caso y no plantea mayores problemas, restan como puntos de especial interés en cuarto y el sexto.

En el epígrafe anterior ya anticipé el problema de la «retirada» de una grabación por cambio en las opiniones de su autor. Otro problema equivalente es el de la defensa de la integridad de las grabaciones (o incluso textos) contra posibles manipulaciones. En ambos supuestos se trata de unas «obras» o «actuaciones» que su autor ha aceptado sean usadas más allá de simples propósitos informativos, y que desea defender. Las cambiantes circunstancias políticas dan lugar a muchos conflictos de este tipo, y las grandes posibilidades hoy día existentes de manipulación de contenidos audiovisuales digitalizados facilitan su surgimiento. Pues bien, la tesis que vengo defendiendo de que, en principio, la obra intelectual de los parlamentarios goza de la protección de la Ley de Propiedad Intelectual se aplica especialmente a estos aspectos del Derecho moral y hay que concluir que son plenamente exigibles.

En este ámbito de la defensa de la integridad de la obra o incluso de su retirada por cambio de convicciones, debe hacerse una especial llamada de atención al contexto en el que se haya producido. Recuérdese que estamos hablando de intervenciones con gran contenido político y que, en política, el contexto de los mensajes es especialmente relevante. El derecho moral a la integridad de una obra puede incluir, según esto, referencias explícitas a dicho contexto: sacarla del mismo es una forma de romper su integridad.

4.2. Los derechos a la participación en los asuntos públicos y de acceso a la cultura

Considérense los siguientes preceptos constitucionales:

Art. 23. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos.

Art. 44. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Art. 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Art. 80. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

No cabe duda de que el último de ellos está íntimamente relacionado con los tres anteriores. La Constitución quiere que lleguen al público al menos las intervenciones principales hechas en las Cámaras parlamentarias, en cuanto forman parte de una cultura cívico-política que todos los ciudadanos y especialmente la juventud deben poder adquirir. Todo el sistema de publicación y de acceso al contenido de las sesiones parlamentarias está basado sobre el interés público de tales contenidos, al cual he aludido repeditas veces en mi intervención, y que no es otra cosa que el reflejo de los derechos constitucionales de participación en los asuntos públicos y de acceso a la cultura que acabo de reseñar. Pues bien, lo que quiero afirmar ahora, para terminar, es que la configuración de un derecho de autor claramente reconocible sobre los discursos y demás alocuciones parlamentarias por parte de sus autores no va en contra de estos fundamentales derechos; al contrario, en mi opinión viene a favorecerlos.

La cultura del pueblo es reflejo de la de sus dirigentes. Esta frase, que también puede decirse al revés (la cultura de los dirigentes es la del pueblo al que pertenecen) hace deseable que en las Cámaras parlamentarias las intervenciones que se produzcan tengan el más elevado nivel intelectual posible. Ciertamente, en muchas ocasiones nuestros políticos se alejan del nivel deseable y llegan a arrojar ciertas dudas sobre nuestra cultura como pueblo, pero el objetivo es siempre el mismo: el debate político debe hacerse al máximo nivel cultural e intelectual que podamos alcanzar; a través del principio de publicidad de la actividad parlamentaria este nivel se proyectará sobre la ciudadanía, para bien o para mal. Pues bien, la noción básica de que *existe una obra de creación intelectual en cada intervención parlamentaria* y de que esta obra es protegible en Derecho, deberá contribuir a mejorar al menos algunas de ellas, lo cual sería muy positivo. Ello no significa que se vaya a «comerciar» inmediatamente con tales obras;

probablemente, tal cosa nunca sucederá con la mayoría de ellas; pero desde luego el reconocimiento de esta propiedad intelectual nunca las empeorará, esto es seguro.

El acceso a la cultura abre estas intervenciones a todos. Ya están en Internet (recuérdese: el Diario de Sesiones del Congreso está en www.congreso.es y el del Senado en www.senado.es) y sería deseable que hubiera más retransmisiones por televisión: al fin y al cabo, si se trata de mantener la audiencia, es necesario señalar que la reciente crisis de la Asamblea de Madrid fue la emisión más vista durante varios días en aquella Comunidad. No se opone a ello el derecho de autor de que aquí se habla; simplemente viene a darle a cada parlamentario el reconocimiento que merece como autor de sus propias intervenciones. Probablemente este reconocimiento nunca se convertirá en retribuciones económicas, pero eso no importa; como bien sabemos los profesores universitarios, nuestras publicaciones no dejan de tener su valor por el hecho de que no den dinero. Lo verdaderamente importante es que resulta de justicia el reconocimiento del derecho al que hemos dedicado estos minutos, y del que espero haberles convencido de que tiene al menos alguna fundamentación porque, en última instancia, no es sino una respuesta más al viejo principio que obliga a *«dar a cada uno lo suyo»*. ■